



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

**De conformidad a los
Artículos:**

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO No. CNR-LG-35/2021

“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BATERÍAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL CNR, AÑO 2021”

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA,

, actuando en representación, en mi
calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**,

, y que en adelante me
denomino “**EL CONTRATANTE**” o “**EL CNR**”; y

actuando en nombre y representación, en mi calidad de apoderado especial administrativo de la
sociedad **IMPRESSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **IMPRESSA, S.A. DE
C.V.**,

; y que en adelante me denomino “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**”, en los caracteres
dichos, otorgamos el presente **CONTRATO DE “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BATERÍAS PARA LA FLOTA
VEHICULAR DEL CNR, AÑO DOS MIL VEINTIUNO”**, conforme al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación
de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al Requerimiento Número TRECE MIL
SETECIENTOS DOCE, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. Este contrato estará sujeto a las
condiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la
Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, al Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de
Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, las
Especificaciones Técnicas y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO
DEL CONTRATO**. El objeto del presente contrato es adquirir el suministro e instalación de baterías para la flota
vehicular del CNR, año dos mil veintiuno, para mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y operación
la flota vehicular y lograr cumplir con las metas y funciones emprendidas por el Centro Nacional de Registros.
SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) El precio total por el suministro objeto del presente contrato es por

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

el monto total de hasta **ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). B) La forma de pago será mensualmente de conformidad a la sumatoria de las facturas emitidas por cada uno de los suministros efectuados durante el mes calendario de que se trate, previa presentación del Acta de Recepción del producto firmada y sellada por la Sociedad Contratista y el Administrador del Contrato donde se haga constar que los suministros objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción, y a la presentación del cuadro informe el cual deberá estar firmado y sellado por el Administrador del Contrato, para luego ser presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. C) La Sociedad Contratista al efectuar la facturación deberá adjuntar los anexos respectivos de “REMISIÓN DE VEHÍCULO PARA REPARACIÓN O SUMINISTRO POR CONTRATO”, de conformidad al Anexo SEIS de las Especificaciones Técnicas), que entregará al Departamento de Transporte al momento de remitir el automotor, para que se le efectúe el cambio de batería y los presentará al Administrador de Contrato, para su revisión y verificación. Será cancelado únicamente el suministro e instalación de las baterías que sean requeridas por el Administrador del Contrato, de acuerdo a necesidades Institucionales y no necesariamente el total contratado. D) La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros. E) En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. F) De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. G) El pago se hará en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan y se realizará por medio de pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la Sociedad Contratista ha proporcionado la

. TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. A) El plazo del presente contrato es a partir de la suscripción del mismo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. B) La entrega del suministro objeto del presente contrato, será conforme al requerimiento que haga el Administrador del Contrato, de acuerdo a las especificaciones detalladas en el numeral veintidós punto uno de las Especificaciones Técnicas, durante el período contractual, siempre y cuando no sobrepase el monto total contratado; para lo cual emitirá el formulario “Remisión de Vehículo para Reparación o Suministro por Contrato”, del anexo seis antes relacionado, autorizado por el Administrador del Contrato con visto bueno del Jefe del Departamento de Transporte, de no ser así el CNR, no se responsabiliza a realizar el pago respectivo. C) La entrega del suministro será en las instalaciones de la Sociedad Contratista. D) La Sociedad Contratista está obligada a entregar el suministro de inmediato en casos



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

fortuitos y tendrá dos días hábiles como máximo, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud, pudiendo modificarse las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, de acuerdo a las necesidades del CNR. E) La Sociedad Contratista deberá entregar comprobante a quien retire la batería, con el cual se demuestre que está de conformidad a las especificaciones técnicas solicitadas, así como también el Amperaje y la Capacidad de Arranque en frío (CCA), dicha comprobación se hará mediante la instalación del multítester que permita la verificación del CCA, en el momento de la instalación de la batería. F) El Administrador del Contrato, considerando las situaciones o causas que sean justificadas técnicamente durante la ejecución en la entrega del suministro se podrá designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique una erogación adicional para la misma, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, por lo que la Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme lo requerido. Lo anterior debe ser comunicado a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Si durante la ejecución del contrato existen demoras en la entrega del suministro por parte de los proveedores de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto que este valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato, durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos en el suministro solicitado hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. A la vez la Sociedad Contratista deberá entregar la garantía de cumplimiento de contrato correspondiente al monto que se haya incrementado, si fuera procedente. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** La Sociedad Contratista se obliga a: a) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; b) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador del Contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

adjudicado, sin que esto trámite signifique modificación del contrato; c) Suplir los suministros requeridos mensualmente por el Administrador del Contrato, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato, teniendo conocimiento que las cantidades podrán variar de acuerdo con el consumo; d) Notificar por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato un nuevo plan de entregas si se produjera algún atraso en la entrega del suministro por razones no imputables a la Sociedad Contratista debidamente comprobadas; e) Reemplazar cualquier suministro con defecto en un plazo de tres días hábiles o en el plazo que sea señalado por el Administrador del Contrato, dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación del reclamo por parte del Administrador de Contrato; f) Realizar las entregas del suministro adjudicado de la misma marca y calidad ofertada; g) Enviar al Administrador de Contrato nota explicando las razones por las que a una unidad vehicular no se le realice la verificación del buen funcionamiento del sistema eléctrico; h) Mantener stock de los productos ofertados y el precio durante la vigencia del contrato; en caso de no contar con el suministro ofertado para la fecha de entrega, el proveedor podrá solicitar prórroga con anticipación según lo establecido en la cláusula cuarta de este contrato; i) Entregar el suministro objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, de las Especificaciones Técnicas para la presente Contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la presente contratación, el señor José Israel Hernández Jacobo, Coordinador de Mantenimiento de Vehículos, fue nombrado como Administrador del Contrato, será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. Con base en artículo ochenta y dos Bis letra f) de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro, el acta respectiva y, en caso de incumplimiento de la Sociedad Contratista, dicho Administrador remitirá informe a la UACI detallando los datos del incumplimiento. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** A) La Sociedad



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume en el contrato y deberá tener vigencia desde la suscripción del contrato hasta el uno de marzo de dos mil veintidós. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. El documento original de la garantía a la que hace referencia esta cláusula, deberá ser entregado físicamente en la UACI. B) De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en las entregas del suministro, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no los subsanare en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP y artículo ochenta de su Reglamento y numerales seis punto siete, seis punto siete punto uno al seis punto siete punto cuatro del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanadas, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de mora o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular la multa o el



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para el trámite correspondiente. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, con el acuerdo por escrito de la misma, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del suministro o no cumpla con las especificaciones contractuales el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que lo subsane dentro del plazo de hasta un máximo de tres días hábiles o en el plazo que sea señalado por el Administrador del Contrato, dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir de la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.**

Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si se concediese la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que esta fuere procedente. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA**

CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco del RELACAP. De conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la Sociedad Contratista presentarla en la UACI. En cualquier caso, se emitirá el instrumento de modificativa o prórroga correspondiente. **DÉCIMA**

QUINTA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número TRECE MIL SETECIENTOS DOCE, de fecha dieciséis de febrero dos mil veintiuno; f) Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de



1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas y físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día veintidós de junio de dos mil veintiuno.-


JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA
EL CONTRATANTE



LA SOCIEDAD CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintidós de junio de dos mil veintiuno. Ante mí, **HILDA CRISTINA CAMPOS RAMÍREZ,** , comparece el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA,**

, actuando en representación, en su calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, del domicilio de San Salvador, con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

catorce – cero cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro – ciento dos – seis, y que en adelante denominaré “EL CONTRATANTE” o “EL CNR”; y por otra parte, el señor

actuando en nombre y representación, en su calidad de apoderado especial administrativo de la sociedad **IMPRESSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **IMPRESSA, S.A. DE C.V.**,

; y que en adelante se denomina “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**”, y en el carácter en que comparecen **ME DICEN: I.** Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el **CONTRATO NÚMERO CNR – LG – TREINTA Y CINCO/ DOS MIL VEINTIUNO**, denominado “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BATERÍAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL CNR, AÑO DOS MIL VEINTIUNO**”, y cuyas cláusulas son las siguientes: **“CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es adquirir el suministro e instalación de baterías para la flota vehicular del CNR, año dos mil veintiuno, para mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y operación la flota vehicular y lograr cumplir con las metas y funciones emprendidas por el Centro Nacional de Registros. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** A) El precio total por el suministro objeto del presente contrato es por el monto total de hasta **ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). B) La forma de pago será mensualmente de conformidad a la sumatoria de las facturas emitidas por cada uno de los suministros efectuados durante el mes calendario de que se trate, previa presentación del Acta de Recepción del producto firmada y sellada por la Sociedad Contratista y el Administrador del Contrato donde se haga constar que los suministros objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción, y a la presentación del cuadro informe el cual deberá estar firmado y sellado por el Administrador del Contrato, para luego ser presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. C) La Sociedad Contratista al efectuar la facturación deberá adjuntar los anexos respectivos de “**REMISIÓN DE VEHÍCULO PARA REPARACIÓN O SUMINISTRO POR CONTRATO**”, de conformidad al Anexo SEIS de las Especificaciones Técnicas), que entregará al Departamento de Transporte al momento de remitir el automotor, para que se le efectúe el cambio de batería y los presentará al Administrador de Contrato, para su

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

revisión y verificación. Será cancelado únicamente el suministro e instalación de las baterías que sean requeridas por el Administrador del Contrato, de acuerdo a necesidades Institucionales y no necesariamente el total contratado. D) La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros. E) En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. F) De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. G) El pago se hará en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan y se realizará por medio de pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la Sociedad Contratista ha proporcionado la

TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. A) El plazo del presente contrato es a partir de la suscripción del mismo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. B) La entrega del suministro objeto del presente contrato, será conforme al requerimiento que haga el Administrador del Contrato, de acuerdo a las especificaciones detalladas en el numeral veintidós punto uno de las Especificaciones Técnicas, durante el período contractual, siempre y cuando no sobrepase el monto total contratado; para lo cual emitirá el formulario “Remisión de Vehículo para Reparación o Suministro por Contrato”, del anexo seis antes relacionado, autorizado por el Administrador del Contrato con visto bueno del Jefe del Departamento de Transporte, de no ser así el CNR, no se responsabiliza a realizar el pago respectivo. C) La entrega del suministro será en las instalaciones de la Sociedad Contratista. D) La Sociedad Contratista está obligada a entregar el suministro de inmediato en casos fortuitos y tendrá dos días hábiles como máximo, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud, pudiendo modificarse las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, de acuerdo a las necesidades del CNR. E) La Sociedad Contratista deberá entregar comprobante a quien retire la batería, con el cual se demuestre que está de conformidad a las especificaciones técnicas solicitadas, así como también el Amperaje y la Capacidad de Arranque en frío (CCA), dicha comprobación se hará mediante la instalación del multitester que permita la verificación del CCA, en el momento de la instalación de la batería. F) El Administrador del Contrato, considerando las situaciones o causas que sean justificadas técnicamente durante la ejecución en la entrega del suministro se podrá designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique una erogación adicional para la misma, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, por lo que la Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme lo requerido. Lo anterior debe ser comunicado a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Si durante la ejecución del contrato existen demoras en la entrega del

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

suministro por parte de los proveedores de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto que este valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato, durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos en el suministro solicitado hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. A la vez la Sociedad Contratista deberá entregar la garantía de cumplimiento de contrato correspondiente al monto que se haya incrementado, si fuera procedente. **SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** La Sociedad Contratista se obliga a: a) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; b) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador del Contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado, sin que esto trámite signifique modificación del contrato; c) Suplir los suministros requeridos mensualmente por el Administrador del Contrato, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato, teniendo conocimiento que las cantidades podrán variar de acuerdo con el consumo; d) Notificar por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato un nuevo plan de entregas si se produjera algún atraso en la entrega del suministro por razones no imputables a la Sociedad Contratista debidamente comprobadas; e) Reemplazar cualquier suministro con defecto en un plazo de tres días hábiles o en el plazo que sea señalado por el Administrador del Contrato, dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación del reclamo por parte del Administrador de Contrato; f) Realizar las entregas del suministro adjudicado de la misma marca y calidad ofertada; g) Enviar al Administrador de Contrato nota explicando las razones por las que a una unidad vehicular no se le realice la verificación del buen funcionamiento del sistema eléctrico; h) Mantener stock de los productos ofertados y el precio durante la vigencia del contrato; en caso de no contar con el suministro ofertado para la fecha de

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

entrega, el proveedor podrá solicitar prórroga con anticipación según lo establecido en la cláusula cuarta de este contrato; i) Entregar el suministro objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, de las Especificaciones Técnicas para la presente Contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la presente contratación, el señor José Israel Hernández Jacobo, Coordinador de Mantenimiento de Vehículos, fue nombrado como Administrador del Contrato, será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. Con base en artículo ochenta y dos Bis letra f) de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro, el acta respectiva y, en caso de incumplimiento de la Sociedad Contratista, dicho Administrador remitirá informe a la UACI detallando los datos del incumplimiento. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** A) La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume en el contrato y deberá tener vigencia desde la suscripción del contrato hasta el uno de marzo de dos mil veintidós. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. El documento original de la garantía a la que hace referencia esta cláusula, deberá ser entregado físicamente en la UACI. B) De conformidad

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en las entregas del suministro, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no los subsanare en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP y artículo ochenta de su Reglamento y numerales seis punto siete, seis punto siete punto uno al seis punto siete punto cuatro del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanadas, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de mora o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para el trámite correspondiente. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, con el acuerdo por escrito de la misma, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del suministro o no cumpla con las especificaciones contractuales el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que lo subsane dentro del plazo de hasta un máximo de tres días hábiles o en el plazo que sea señalado por el Administrador del Contrato, dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir de la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si se concediese la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que esta fuere procedente. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco del RELACAP. De conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la Sociedad Contratista presentarla en la UACI. En cualquier caso, se emitirá el instrumento de modificativa o prórroga correspondiente. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número TRECE MIL SETECIENTOS DOCE, de fecha dieciséis de febrero dos mil veintiuno; f) Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Administración Pública, emitido por la UNAC; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas y físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP”””” II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- **III. Y YO, LA SUSCRITA NOTARIO, DOY FE: A)** Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. **B)** Que es legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, por haber tenido a la vista: **a)** Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; **b)** Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; **c)** Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; **d)** Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; **e)** Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez y rubricado por el Ministro de Gobernación y

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; f) Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; g) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; y h) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. C) Que es legítima y suficiente la personería con la que actúa el señor Rynaldo Arturo López-Loucel Muñoz, por haber tenido a la vista el testimonio de poder especial administrativo, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día doce de septiembre de dos mil diecinueve, a favor del compareciente por el señor Miguel Antonio Giacoman Bukele, quien compareció en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la Sociedad Contratista, instrumento que fue debidamente inscrito en el Registro de Comercio al número CUARENTA Y SEIS del Libro MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO del Registro de Otros Contratos Mercantiles, del folio TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS al folio TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES, el día trece de septiembre de dos mil diecinueve ante los oficios del notario EDUARDO ALBERTO SOL VEGA; en el cual consta que se le otorgó a su favor poder especial administrativo, específicamente en la facultad CUARTA para que el apoderado pueda adquirir derechos y contraer obligaciones en las distintas formas de contratación de la Administración Pública y pueda representar y obligar a la sociedad poderdante en el otorgamiento de cualquier documento, acto, contrato y/o declaración requerida y de conformidad a lo dispuesto especialmente por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, su reglamento y/o cualquier otra normativa aplicable. En dicho poder, el notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad así como de la personería con que actuó su representante legal.

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

nombramiento vencerá el día diez de septiembre de dos mil veintiséis; por lo cual, el señor López-Loucel Muñoz está debidamente facultado para otorgar el presente contrato. III) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de seis hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA

EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA



1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.